



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo de dos mil veintiuno: -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/390/17**, e instruido en contra del Servidor Público [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

-----**RESULTANDO**-----

- 1.- Que el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----
- 2.- Que mediante auto dictado el día veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 413-421), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----
- 3.- Que con fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 422-438), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----
- 4.- Que siendo las quince horas del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 457-460), en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual se dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- CONSIDERANDO -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia. -----

SECRETARÍA DE LA COI
Coordinación Ejecutiva
de Sustanciación y Resolución

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración hoy Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 15 Bis fracciones XII y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Secretario de Gobierno el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y toma de protesta de dicho cargo, de misma fecha (fojas 15 y 16). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con original de la Constancia de Servicios relativo al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] como [REDACTED] [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, expedido por el entonces Gobernador del Estado de Sonora Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, de fecha uno de junio de dos mil once (fojas 18-19). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por su Representante Legal dentro del desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo; dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283

fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

PRIMA GENERAL
sustantiva
de las
responsabilidades
administrativas
del servidor
público

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 15), y Toma de Protesta a dicho cargo (foja 16), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, y 15 Bis fracciones XII y XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 18-19.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se

avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-13) y anexos (fojas 14-412) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (fojas 501-503), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las quince horas del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 457-460); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, por medio de la exhibición de su escrito de contestación de denuncia dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes para comprobar su dicho; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. (fojas 501-503).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] son con motivo de la Auditoria número SON/CONTINGENCIAS ECONÓMICAS/15, por el ejercicio fiscal 2014, llevada a cabo por parte de la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, se originó la Cédula de Observación número 01 denominada "RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE DE \$10,101,903.45

(DIEZ MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS 45/100 MONEDA NACIONAL)", la cual en lo que interesa, señala lo siguiente:-----

--- "... Al 13 de mayo de 2015, la Secretaría de Salud ha realizado pagos por la cantidad de \$18,319,080.93 con cargo al Ramo 23 Contingencias Económicas y toda vez que de acuerdo a lo estipulado en la cláusula tercera de cada uno de los Contratos, el periodo de ejecución concluye el 31 de diciembre de 2014, deberá realizar el reintegro de los recursos a la Tesorería de la Federación, debido al incumplimiento de la Cláusula Sexta del Convenio de Otorgamiento de Subsidios y Tercera de los Contratos de Adquisiciones y en atención a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 223 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que a la letra dice: En caso de que las dependencias y entidades detecten que los recursos permanecen ociosos; que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les correspondan después de otorgados, o bien que fueron desviados para propósitos distintos a los autorizados ejercerán las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al erario federal:..."-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora (SSP)**, toda vez que, omitió dirigir la aplicación de las políticas, normas y procedimientos referentes a la administración de los recursos financieros, conforme a las disposiciones legales aplicables, incurriendo presuntamente en desvío de los recursos para propósitos distintos a los autorizados, ya que de los recursos federales que le fueron otorgados a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, para la adquisición de equipo médico, por un monto de \$28,420,984.38 (Veintiocho millones cuatrocientos veinte mil novecientos ochenta y cuatro pesos 38/100 Moneda Nacional), se detectó que únicamente se realizaron pagos antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, por un importe de \$18,319,080.93 (Dieciocho millones trescientos diecinueve mil ochenta pesos 93/100 Moneda Nacional), quedando un recurso pendiente de ejercer por \$10,101,903.45 (Diez millones ciento un mil novecientos tres pesos 45/100 Moneda Nacional), el cual, según la denunciante, debió de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, ya que no fueron ejercidos antes del día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Pública.

Artículo 15.- La Dirección General de Administración estará adscrita a la Subsecretaría de Administración y tendrá el cumplimiento de las siguientes atribuciones:... IV.- Dirigir la aplicación de las políticas, normas y procedimientos referentes a la administración de los recursos financieros, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 85.- El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades, éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido. Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando

los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente. El incumplimiento en el reintegro oportuno generará, sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto. Párrafo reformado DOF 05-09-2007 Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 223.-En caso de que las dependencias y entidades detecten que los recursos permanecen ociosos; que las entidades federativas, municipios o, en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal no han cumplido las obligaciones que les correspondan después de otorgados, o bien que fueron desviados para propósitos distintos a los autorizados, ejercerán las acciones correspondientes para que dichos recursos sean reintegrados al erario federal.

--- Por otro lado, se tiene que dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 469-494), el encausado [REDACTED] manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: -----

--- "... Tal y como lo acredita la denunciante, con los documentos del anexo número 7 (visibles a páginas 108 a 214) con motivo de la Licitación Pública Internacional Abierta LA-926005961-130-2014 los Servicios de Salud de Sonora suscribieron los 10 contratos para la Adquisiciones de Equipo e instrumental médico, mismos que fueron enumerados en el punto de contestación que antecede, con los cuales se acredita que al 31 de diciembre de 2014, se encontraban comprometidos en pago la cantidad de \$27,190,104.38...en cabal cumplimiento a la cláusula quinta del convenio para la asignación de recursos de fecha 9 de mayo de 2014 que a la letra señala: QUINTA.- APLICACIÓN DE LOS RECURSOS.- LA ENTIDAD FEDERATIVA deberá destinar los recursos transferidos, así como los productos financieros que se generen, exclusivos para el objeto descrito en la cláusula primera de este instrumento. LAS PARTES acuerdan que los recursos que no se encuentren vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2014, se deberán de reintegrar a la TESOFE, en los términos de las disposiciones aplicables. Las obligaciones y compromisos formales de pago se establecerán mediante:... b).- Los contratos o documentos que justifiquen y comprueben la asignación y aplicación de los recursos federales... Por lo tanto, resulta imprecisa la observación número 01 de la supuesta auditoría SON/CONTINGENCIAS ECONÓMICAS/15... puesto que tal y como se acredita con los 10 contratos exhibidos por la denunciante en el (anexo 7) a la fecha 31 de diciembre de 2014 se encontraban comprometidos en pago, recursos por la cantidad de \$27,190,104.38... resultando así impreciso que la cantidad de \$10,101,903.45 pesos tuviesen el carácter de recursos no ejercidos, pues que el hecho de que al 13 de mayo de 2015 solo se haya realizado pagos por la cantidad de \$18,319,080.93 pesos, solo significa que quedaban pagos pendientes de realizar, mas no así que la cantidad de \$10,101,903.45 pesos, no haya sido ejercida, pues que una cuestión es ejercer los recursos comprometiéndolos en pago mediante la suscripción de contratos y otro momento fiscal distinto es el pago..."-----

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que como se desprende de las constancias que obran en autos, en relación

con las irregularidades transcritas con antelación, [REDACTED] desvirtúa la imputación en su contra; por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Lo anterior es así, toda vez que, como se asentó anteriormente, la autoridad denunciante, reprocha en contra del Ciudadano [REDACTED] quien, al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora**, hechos constitutivos de responsabilidad administrativa, ya que presuntamente omitió dirigir la aplicación de las políticas, normas y procedimientos referentes a la administración de los recursos financieros, conforme a las disposiciones legales aplicables, incurriendo presuntamente en desvío de los recursos para propósitos distintos a los autorizados, ya que de los recursos federales que le fueron otorgados a la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora para la adquisición de equipo médico, por un monto de \$28,420,984.38 (Veintiocho millones cuatrocientos veinte mil novecientos ochenta y cuatro pesos 38/100 Moneda Nacional), se detectó que únicamente se realizaron pagos antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce por un importe de \$18,319,080.93 (Dieciocho millones trescientos diecinueve mil ochenta pesos 93/100 Moneda Nacional), quedando un recurso pendiente de ejercer por \$10,101,903.45 (Diez millones ciento un mil novecientos tres pesos 45/100 Moneda Nacional), el cual, según la denunciante, debió de ser reintegrado a la Tesorería de la Federación, ya que no fueron ejercidos antes del día treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. No obstante las anteriores irregularidades señaladas por la denunciante, se tiene que al analizar éstas, así como los medios de prueba ofrecidos dentro del presente sumario, y las defensas expuestas por el encausado, se tiene que, a pesar de señalarse dentro de la Cédula de Observación número 01 que nos ocupa que, únicamente se realizaron pagos antes del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce por un importe de \$18,319,080.93 (Dieciocho millones trescientos diecinueve mil ochenta pesos 93/100 Moneda Nacional), quedando un recurso pendiente de ejercer por \$10,101,903.45 (Diez millones ciento un mil novecientos tres pesos 45/100 Moneda Nacional), también lo es que dichos recursos sí se encontraban debidamente comprometidos a compromisos formales de pago, tal como quedó acreditado con las propias documentales obrantes dentro del presente sumario a fojas 108-216, y que consisten en diez contratos de adquisición de equipo e instrumental médico de la licitación pública internacional abierta LA-926005961-I30-2014, celebrados entre el Doctor [REDACTED] su carácter de Secretario de Salud Pública del Estado de Sonora, y diversas empresas, lo cual se ilustra de la siguiente manera:-----

No.	Número de Contrato	Empresa	Monto del Contrato con IVA	Fecha de Contratación.
1	103	"AARSON PRODUCTOS HOSPITALARIOS"	\$7,945,691.44	12 de Diciembre de 2014
2	104	"CENTRO DE REHABILITACIÓN Y SALUD LABORAL DE QUERETARO"	\$15,549,800.00	12 de Diciembre de 2014
3	105	"COMERCIALIZADORA CIRCULO	\$5,995,112.00	12 de Diciembre de

		PYF"		2014
4	106	"DEWIMED"	\$159,459.40	12 de Diciembre de 2014
5	107	"ECOMED EQUIPOS Y CONSUMIBLES MEDICOS DEL NORTE"	\$1,707,520.00	12 de Diciembre de 2014
6	108	"ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA"	\$75,400.00	12 de Diciembre de 2014
7	109	"INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS"	\$471,765.21	12 de Diciembre de 2014
8	110	"KREO MEDICAL"	\$76,826.80	12 de Diciembre de 2014
9	111	"MEDICAL RENTAL"	\$192,560.00	12 de Diciembre de 2014
10	112	"SERVICIO Y VENTA DE INSUMOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS"	\$313,019.50	12 de Diciembre de 2014
			Total: \$32,487,154.35	

--- Cabe aclarar que, según la denunciante, del total de las contrataciones anteriormente aludidas, la cantidad de \$5,297,049.98 (Cinco millones doscientos noventa y siete mil cuarenta y nueve pesos 98/100 Moneda Nacional), pertenecen a recursos del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades, por lo cual, de la cantidad resultante de \$32,487,154.35 (Treinta y dos millones cuatrocientos ochenta y siete mil ciento cincuenta y cuatro pesos 35/100 Moneda Nacional), solo \$27,190,104.38 (Veintisiete millones ciento noventa mil ciento cuatro pesos 38/100 Moneda Nacional), fueron recursos pertenecientes al RAMO 23, materia de la denuncia atendida.-----

--- Con lo anterior se acredita, tal y como se señala en la Cláusula Quinta del Convenio para el Otorgamiento de Subsidios de fecha nueve de mayo de dos mil catorce (fojas 69-72), que las obligaciones formales de pago se establecerán mediante los contratos o documentos que justifiquen y comprueben la asignación y aplicación de los recursos federales, señalando la misma cláusula que solo los recursos que no se encuentren vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago, a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del ejercicio fiscal 2014, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación. Asimismo, se tiene que dichos instrumentos jurídicos fueron debidamente formalizados durante el ejercicio fiscal 2014, es decir, antes de la conclusión del ejercicio fiscal correspondientes, con lo cual se tiene que los recursos fueron comprometidos con anterioridad a que estos debieran de ser reintegrados a la Tesorería de la Federación por falta de ejercicio sobre los mismos. Con lo anterior, al comprobarse que los recursos estaban comprometidos formalmente para pago, mediante los contratos exhibidos, se concluye que el reintegro de los recursos de referencia no era procedente, pues, a pesar de que los montos contratados no habían sido aún pagados al momento de realizarse la auditoría de mérito, se tiene evidencia de que existía un compromiso formal para ejercer los recursos; aunado a esto, no se cuenta con evidencia dentro del presente expediente de que dichos contratos hubieran sido posteriormente cancelados.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED] no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - - - -

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función

pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.- - - - -

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:- - - - -

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:- - - - -

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Gybran Tarazón Valencia y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/u Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/390/17, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-



[Signature]
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y
Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Signature]
LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

[Signature]
LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ

LISTA.- Con fecha 18 de marzo de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.-----CONSTE.-

JAMF

SECRETARÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Faint signature and stamp]